



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

ANEXO 8

**MARCO LEGAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Requisitos para ocupar una Diputación (Art. 15 de la Constitución Local).

Para ocupar una diputación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.”

Integración de los ayuntamientos (Art. 64, fracciones I, II y V de la Constitución Local; 14 y 24 de la Ley Electoral y 19 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado).

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de Representación Proporcional.

La competencia que la Constitución Federal y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

Para la debida integración de los ayuntamientos la ciudadanía podrá postularse al cargo de regiduría por el principio de representación proporcional, presentando una lista de aspirantes cumpliendo estrictamente con las disposiciones establecidas para el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad, inclusión y no discriminación,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

contenidos en los Lineamientos aprobados por este Consejo Estatal mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2020/022.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se efectuará en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral.

Requisitos para ocupar una regiduría. (Art. 64, fracción XI de la Constitución Local).

- “a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
 - b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;*
 - c). No ser ministro de algún culto religioso;*
 - d). No tener antecedentes penales;*
 - e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;*
 - f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.”

Asimismo, conforme a lo que dispone el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, además de los requisitos anteriores, deberán estar inscritas e inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Aprobación y requisitos de la convocatoria. (Art. 28, numeral 2, 286 de la Ley Electoral)

La convocatoria contendrá un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidaturas independientes, en el que deberán señalarse los cargos a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal, a más tardar el primero de diciembre del año anterior al de la elección.

Elementos de la convocatoria (Art. 286 de la Ley Electoral)

La convocatoria contendrá los siguientes elementos:

a) Los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

- b) Los requisitos que debe cumplir la ciudadanía interesada en participar;
- c) La documentación comprobatoria requerida;
- d) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- e) Los topes y gastos que pueden erogar;
- f) Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo ciudadano;
- g) Los plazos para la rendición de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino; de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar tres cuentas bancarias para tales efectos, y nombrar un tesorero o tesorera responsable de su manejo y administración, así como de la presentación de los informes correspondientes ante el INE;
- h) Los formatos que serán ocupados; y
- i) Las demás que determine el Instituto Electoral.

Causales de negativa de registro (Arts. 284 y 291 de la Ley Electoral)

Les será negado el registro como candidatos y candidatas independientes, a las personas que incurran en los supuestos siguientes:

- Quienes hayan sido sancionados a consecuencia de la anulación de una elección.
- Quienes sean sancionados por realizar actos anticipados de campaña.

De las sustituciones de candidaturas independientes (Arts. 186, numerales 2, 5 y 6; 192, 281 numeral 4; 307 numeral 2; y 324 de la Ley Electoral)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO
CE/2020/023

Las disposiciones que rigen la sustitución de candidaturas en la Ley Electoral, son las siguientes:

“ARTÍCULO 186.

[...]

2. *Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.*

[...]

5. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*

6. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO
CE/2020/023

ARTÍCULO 192.

1. Para sustituir candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

ARTÍCULO 281.

[...]

4. En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.



ARTÍCULO 307.

[...]

2. *En el caso de las planillas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de regidores, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.*

ARTÍCULO 324.

1. *El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.”*

Derechos de quienes aspiren a una candidatura independiente (Art. 297 Ley Electoral)

Son derechos de las y los aspirantes:

- I. *Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;*
- II. *Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;*
- III. *Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de dicha Ley;*
- IV. *Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos distritales, sin derecho a voz ni voto;*
- V. *Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”,*
y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

VI. *Los demás establecidos por la Ley.*

Obligaciones de quienes aspiren a una candidatura independiente (Art. 298 Ley Electoral)

Son obligaciones de las y los aspirantes:

- I. *Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y demás ordenamientos aplicables;*
- II. *No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
- III. *Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídico-colectiva;*
- IV. *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - a. *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b. *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c. *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d. *Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras;*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO
CE/2020/023

- e. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f. *Las personas jurídico-colectivas, y*
 - g. *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- V. *Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;*
- VI. *Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- VII. *Rendir el informe de ingresos y egresos;*
- VIII. *Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley Electoral, y*
- IX. *Las demás establecidas por Ley Electoral.*

Derechos de las y los candidatos independientes (Art. 308 Ley Electoral)

Son derechos de las y los candidatos independientes:

- I. *Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;*
- II. *Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;*
- III. *Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;*
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;*
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal;*
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y*
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.*

Obligaciones de las y los candidatos independientes (Art. 309 de la Ley Electoral)

Son obligaciones de quienes ostenten una candidatura independiente, las siguientes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente Ley;*
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los órganos competentes;*
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña;*
- IV. Proporcionar al Instituto Estatal la información y documentación que éste solicite;*
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas y entidades de las que se prohíbe aceptar aportaciones o donativos a los candidatos de los Partidos Políticos*
- VII. Depositar sus aportaciones únicamente en las cuentas bancarias abiertas al efecto, y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dichas cuentas;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, o incurrir en difamación o calumnia;*
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;*
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por Partidos Políticos nacionales;*
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;*
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídico-colectiva;*
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los Partidos Políticos y sus candidatos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y*
- XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.*

Además de lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10 y 59 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como al oficio INE/UTF/DAL/16081/17, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto nacional, se encuentran obligados a aperturar tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil que los representa, de la forma siguiente:

- *Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público (campaña) y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (obtención del apoyo ciudadano).*
- *Una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/023**

- *Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.*

Dichas cuentas deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del INE.